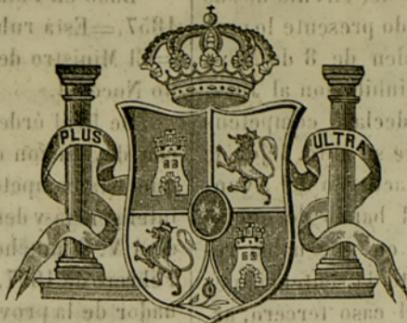


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL...
 Por un año. 50
 Por seis meses. 30
 Por tres id. 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. 70
 Por seis meses. 38
 Por tres id. 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 80.

Como varios Alcaldes no habrán recibido para el 12 del actual la aprobación de las elecciones municipales, encargo á los que se hallen en este caso continúen así ellos, como los respectivos Ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones hasta que se les comunique dicha aprobación por este Gobierno, sin que por ningún concepto los Concejales nuevamente nombrados, intervengan en la administración del pueblo mientras no estén posesionados de sus cargos. Esta advertencia es extensiva á aquellos Ayuntamientos que se suprimen conforme á la disposición 12 de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 148 del año último, Burgos 4 de Marzo de 1857.—José Oller.

Circular núm. 81.

En la Gaceta de Madrid núm. 1,505, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de

las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, según la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oído el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y

efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defunción, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido a la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano; cuya circunstancia no omitirán en ningún caso en que proceda, bajo su responsabilidad.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Fe-

brero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Cuya superior resolución he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegue á noticia del público, esperando que los Sres. profesores de Medicina y Cirugía, así como los Alcaldes de esta provincia cumplirán y harán cumplir en la parte que respectivamente les corresponda, cuanto previene la preinserta Real orden. Burgos 4 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Oller.

DON JOSÉ OLLER, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Hago saber: que por D. Juan Manuel Aranzazu, Ingeniero Inspector de Minas de este Distrito, se me ha pasado la cuenta que dice:

INSPECCION DE MINAS DE BURGOS.

Cuenta que presenta el Ingeniero Inspector que suscribe de los trabajos facultativos que há practicado en union del Ingeniero 1.º D. Eduardo Jourdinier, en que hemos invertido ocho dias durante la segunda quincena de Febrero; cuya cuenta que á continuacion se expresa, se distribuye entre los expedientes que se dirán:

IMPORTE.	Rs.	mrs.
A mi el Inspector.	560	»
Al Ingeniero Sr. de Jourdinier	400	»
Por gastos de transporte.	980	»
TOTAL Rs. vn.	1940	

PROVINCIA DE LA MISMA.

Clase de operaciones practicadas.	Nombre de las minas.	Pueblos en que radican.	Interesados en las minas.	Rs. vn.
Demarcacion.	La Juarreña.	S. Adrian de Juarros.	Manuel Rodriguez de la Torre.	290
Idem.	La Infanta.	Idem.	Valentin Ayllon.	290
Idem.	La Madriena.	Idem.	Alejandro Antañano.	290
Idem.	Abundancia.	Urrez.	Jorge Berrando.	290
Reconocimiento preliminar	Infalible.	Idem.	Felipe Perez.	150
Idem.	Constante.	Idem.	Prudencio Ranedo.	150
Idem.	La Observadora.	Idem.	El mismo.	150
Idem.	La Milagrosa.	Idem.	Luis Diaz Hoyuelos.	150
Idem.	Esperanza.	S. Adrian.	Domingo Perez.	150
Ampliacion.	La Infanta.	»	Valentin Ayllon.	150
TOTAL Rs. vn.				1940

Burgos 28 de Febrero de 1857 —Juan Manuel Aranzazu.

Cuya cuenta hé dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y que su importe se satisfaga al referido Inspector de Minas sin perjuicio de las reclamaciones que contra ella pudieran hacer los interesados, para lo cual le señalo el término de treinta dias. Burgos 28 de Febrero de 1857.—José Oller.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en virtud de Real orden de 15 de Noviembre último, para contratar la construcción de maletas, sacos y mochilas que se necesiten durante dos años en las Administraciones de Correos de la Península é Islas adyacentes; de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas ó terrenos roturados una parte proporcional de los frutos que se recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Vallé hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos labradores:

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Ildefonso Agudo, hijos de Catalina Mendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la posesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aun labradas por abandono ó incuria de los que las paseian, ocupó una parte de la de Isidoro é Ildefonso Agudo hasta la que aun no habian llegado sus labores:

Que acudieron estos en queja al Ayuntamiento; y, considerando esta corporacion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de Setiembre de 1855, que abandonara Cavallo las labores que habia emprendido, y este entonces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor:

Que el Gobernador de la provincia,

á instancia del Regidor primero, Alcalde interino del Valle de Matamoros, persuadido de que la Municipalidad de este punto habia obrado dentro del circulo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, requirió de inhibicion al Juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, léjos de combatir, apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaído ya en este asunto la sentencia definitiva á que alude el caso tercero, artículo 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que, por último, insistiendo ambas Autoridades, despues de seguida la tramitacion que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias, de 5 de Febrero de 1825, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitution y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del circulo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre dentro del circulo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte á Isidoro é Ildefonso Agudo, puesto que propio es tambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y ejecuten.

2.º Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real orden citadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autoridad judicial, y á parte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo.

3.º Que el juicio sumarísimo á que da lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: que en 12 de Febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de S. Julian de Malpica, ante el expresado Juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Pose Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la informacion sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al Alcalde de Malpica, exponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenia á su cargo, habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo esto dado ocasion á un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto.

Que considerando el Alcalde administrativa la cuestion, ofició, como Presidente del Ayuntamiento, al Juez, para que con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictámen, previo el reconocimiento oportuno, y acordó oír al mismo tiempo al Pedáneo y otros vecinos desinteresados, de probidad y conocimiento del terreno:

Que la comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldío pedregoso, intransitable y absolutamente inútil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie, ni públicas ni privadas, y ántes si mejorado el expresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el Pedáneo, con siete testigos más, labradores y vecinos del lugar de Vigo, de aquella parroquia, coincidieron unánimes en todos los extremos del anterior

dictámen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones, como Presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal en el interdicto el día 12 de Marzo; pero el Alcalde le ofició nuevamente, á nombre del Ayuntamiento, para que dejase sin efecto el auto en que esto habia resuelto; y no recibiendo contestacion, y pasado el negocio á informe del Síndico, propuso este que se declarase que Riobo podia aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno, y que se debia hacer respetar esta providencia; acordándolo así la Corporacion municipal en 22 del mismo Marzo:

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio el 29 del expresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente auto de amparo:

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y ademas, en vista de una exposicion de Riobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al Juez y al Gobernador:

Que el Juez, á excitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del Ayuntamiento y nueva excitacion de Cerdeira, acordó en 25 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveido:

Que el Gobernador, en tal estado, y previo informe de la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 de Abril, y este oyó al Promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oír el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la disposicion 9.ª del mismo decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Jefe político al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del articulo de competencia ántes de proveer auto motivado sobre la misma:

Vista la disposicion 15, que prescribe al Jefe político que para insistir ó no en declararse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de

inhibicion que habia sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, á la disposicion tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarísimo de posesion puede llamarse pleito y contencion ordinaria y completa, ni con el proveido del Juez feneció el negocio, quedando por el contrario su fondo expresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.ª y 15.ª, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oír previamente el Gobernador, para insistir en la contienda,

al Cuerpo consultivo de la provincia. Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857, — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

REAL ORDEN.

Correos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. I. las medidas mas enérgicas y eficaces, á fin de que se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capitulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos, respectivas á la prohibicion absoluta de que por medio de las expediciones para transmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demas efectos á que se refieren las citadas prescripciones; en

la inteligencia de que deberá V. I. proceder con el mayor rigor en conformidad á lo expresamente determinado en el referido capitulo 20, separando inmediatamente á los conductores que contravinieren, sin perjuicio de las demas penas á que se hicieren acreedores con arreglo á la Ordenanza del ramo y disposiciones subsiguientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857. — Nocedal. — Sr. Director general de Correos.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las fincas rústicas y urbanas que están á cargo de esta Administracion, que se sacan á pública subasta para su arrendamiento, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 del corriente, en los pueblos donde radican las fincas; sujetándose los Alcaldes de los mismos, ante quienes han de celebrarse á la Instruccion citada en el Real orden de 16 de Junio del año último, inserta en el Boletín oficial núm. 4 del dia 8 de Enero de este año. Celebrándose doble subasta, en el mismo dia, y hora de las 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, de aquellos predios cuya renta sea de mayor cuantía

Fincas.	Corporaciones á que pertenecieron.	Pueblos donde radican.	Su renta.	Nombres de los llevadores.
Partido de la Capital.				
Tierras.	Capellanes de número.	Villagonzalo	72 fanegas mediado.	Varios vecinos.
Id.	Fabrica de Santa Maria.	Las Celadas.	28 fanegas 6 celemines id.	Varios vecinos.
Id.	Beneficio de	Barrio de Muñó.		D. Leon Mahamud.
Partido de Castrojeriz.				
Fincas	Fábrica de	Villamedianilla.	12 fanegas trigo	Mariano Alonso.
Id.	Media racion de	Castrillo Matajudios.	24 fanegas mediado	D. Santiago Gil.
Id.	Monjas de Castrojeriz.	Villoveta.	16 fanegas id.	José Gonzalez.
Id.	Fábrica de	Castrillo Matajudios.	8 fanegas id.	D. Santiago Gil.
Tierras.	Beneficio de	Itero del Castillo	56 fanegas 6 celemines id.	D. Luis Marcos.
Id.	Fábrica de la parroquial de Sta. Juliana de	Villaldemiro.	34 fanegas id.	Diego Caniego.
Partido de Lerma.				
Tierras.	Fábrica de	Zael.	12 fanegas 5 celemines mediado.	Juan Yudego.
Id.	Idem de	Bilbiestre del Pinar.	304 rs.	D. Rafael Martinez Pablo.
Id. y prado	Beneficio de	Monterrubio.	20 fanegas 8 celemines comuña.	"
Tierras.	Fábrica de	Madrigalejo.	15 fanegas 6 celemines centeno.	Lucas Ortega.
Partido de Roa.				
Tierras.	Iglesia de	Fuentecen.	710 reales.	Pedro Cnevas.
Id.	Cabildo de	Roa.	2500 reales.	Sergio Ortega.
Partido de Villarcayo.				
Tierras.	Beneficio de	Turzo.	75 reales.	
Partido de Villadiago.				
Tierras.	Fábrica de	Sotresgudo.	2 fanegas mediado.	Santiago Rey.
Id.	Beneficio de	San Mamés de Abar.		José Barriuso.

NOTA. Como la mayor parte de las rentas, se figuran en especies, y esté prevenido en el artículo 1.º de la instruccion citada al principio que, el arriendo haya de hacerse en metálico, los Alcaldes ante quienes se ha de verificar la subasta, darán de valor al trigo 31 reales fanega, 17 á la cebada, 24 á la comuña y 20 al centeno, y la cantidad que arroge será la que sirva de tipo para abrir la licitacion á expresada subasta.

OTRA. Los Alcaldes con conocimiento de las fincas, que han de subastar y que no lleva marcada renta, en su respectiva casilla podrán graduar la que deban ganar, procurando no lastimar los intereses de la Hacienda pública, antes bien el aumento de los mismos, pues en ello está interesado todo funcionario público.

OTRA. El pliego de condiciones que ha de tenerse presente en las subastas, estará arreglado al que acompaña á la referida instruccion, uniéndolo y el edicto que habrá de fijarse, al expediente que ha de instruirse. Burgos 3 de Marzo de 1857. — El Administrador, *Valentin Morquecho*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 11 del corriente Febrero, me remite el siguiente anuncio.

Real Universidad de la Habana

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de amigos del país y Director general de la Corporación, Inspector de la Escuela General Preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles artes de S. Alejandro, Presidente Delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comisión, sobre el Establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático Propietario de Procedimientos é Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria, etc. etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor en Jurisprudencia en las Universidades del Reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático Supernumerario de la expresada Facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora, previa oposición y á propuesta del Excmo. Señor Venerable Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general en uso de las facultades que se le confieren por el Plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y Reglamento de la Universidad, convoca á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos las memorias de que habla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de los Diarios de la Capital y de los departamentos de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestión sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el Claustro general ha señalado la siguiente:

¿Que motivos dieron lugar á establecer la colación?

¿En qué bienes, donaciones y gastos tiene aplicación?

¿A qué tiempo deberá atenderse para valorar las especies sugetas á ella?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo Establecimiento y refrendado por su infrascripto Secretario á 15 de Diciembre de 1856. = Licenciado Antonio Zam-

brana. = Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Artículos del Plan de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, sobre oposiciones.

144. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de Español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino

Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocación

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieron la aprobación, permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio, le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

De los Catedráticos propietarios.

119. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que llevan mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Artículos del Reglamento.

156. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias nombrará el Claustro general los seis indivi-

duos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobación.

158. Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes. = Es copia. = Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Lo que de orden de la Superioridad se publica en los Estrados de esta Universidad y Boletines de las provincias del Distrito á los efectos convenientes Valladolid 20 de Febrero de 1857. = El Rector, Manuel de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juana Santurde Padrones, natural de Poza, soltera, de diez y siete años de edad, estatura baja, regorda, tiñosa y andrajosa, hija de Pedro y María, vecinos de aquella villa, para que en el término de nueve días, comparezca en este Tribunal á prestar una declaración por mí, acordada en la causa criminal sobre robo de ropas á Manuel Gonzalez, vecino de dicha villa de Poza. Dado en Briviesca á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. = Gregorio Cañete. = Por su mandado, Valentin Saiz.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Calisto Ramirez, natural de Buitrago, en la provincia de Soria, para que dentro del término de treinta días siguientes al en que se inserte el presente en la *Gaceta oficial*, comparezca á desvanecer los cargos que contra él resultan, en causa que se le sigue por hurto de una manta á Mr. Samuel Yeldhans y á este, á fin de evacuar una declaración y manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa significada, apercibidos que de no verificar su comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. = Sebastian Martinez Obregon. = Por su mandado, Manuel Manrique.

Alcaldia constitucional de Mazuelo de Muño.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Mazuelo de Muño y sus anejos Pedrosa de Muño y Arenillas de Muño, distantes un cuarto de legua; su dota-

ción es de 156 fanegas de trigo mocho de buena calidad, cuatro carros de paja y casa para vivir, las fanegas serán recaudadas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre y entregadas al facultativo. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en el término de un mes contado desde que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Mazuelo de Muño y Marzo 3 de 1857. = El Alcalde, Angel Caballero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio á los Señores curas párrocos de esta Diócesis y provincia.

Don Angel Aparicio, Procurador del Tribunal Eclesiástico y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos, vista la circular del Sr. Ordenador General de pagos del clero, inserta en el *Boletín* de la provincia del 19 de Febrero último, núm. 20, por la que se dispone la forma de proceder á la liquidación de los atrasos hasta fin de 1851, que por sus haberes se adendan al clero, siendo una de ellas la de que verificada y publicada la liquidación individual concurren los interesados por sí, ó por persona que les represente á la oficina de la Ordenación en Madrid, á prestar su conformidad, ó hacer las observaciones que estimen justas, el anunciante de acuerdo con su hermano político D. Juan Mendoza, vecino de Madrid, establece una agencia, para encargarse de las liquidaciones del clero de esta Diócesis y provincia bajo las bases siguientes:

1.º La agencia se compromete á practicar cuantas diligencias sean necesarias en la Ordenación general de pagos y su departamento de liquidación de atrasos, hasta conseguir las liquidaciones y su publicación en el *Boletín oficial*.

2.º Publicadas las liquidaciones concurrirá á la Ordenación en virtud de la autorización que para este efecto ha de recibir de los interesados, y que en su tiempo se dirá la forma en que haya de darse, á prestar su conformidad, ó hacer las observaciones que acerca de ella puedan ocurrir.

3.º Recogerá de quien corresponda los títulos que en equivalencia haya de dar el Gobierno en pago de los haberes atrasados y los entregará á cada interesado.

4.º El premio que señala la agencia es el medio por 100 del valor nominal que tengan los títulos, y en ningun caso le recibirá hasta el acto de entregarse aquellos, y garantiza con sus bienes la responsabilidad de los intereses que se le confien.

Los Señores curas que gusten suscribirse á esta agencia se servirán participárselo dirigiendo su correspondencia con el nombre del anunciante á esta ciudad, calle de San Juan, núm. 61. Burgos 3 de Marzo de 1857. = Angel Aparicio.

Imp. de Gutierrez é hijos.